

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Auto:</b>	511
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2020 00355 00
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	MARÍA FERNANDA MACHUCA GUEVARA
<b>Demandados:</b>	IVANOHE JOHANA GARCÉS CORREA ALDO ESTEBAN GARCÉS CORREA ALFREDO GARCÉS PARRA
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ULTIMA, presentada por la señora MARÍA FERNANDA MACHUCA GUEVARA en contra de los señores IVANOHE JOHANA GARCÉS CORREA, ALDO ESTEBAN GARCÉS CORREA y ALFREDO GARCÉS PARRA en calidad de herederos determinados del señor ALFREDO GARCÉS LÓPEZ.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1°. Conforme a los hechos de la demanda y las pretensiones, se servirá adecuar el respectivo poder, en cuanto a impetrar no solo la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho, sino también de la "**Sociedad Patrimonial y Disolución de esta última**".

2°. Deberá adecuar el respectivo poder y las pretensiones de la demanda, en cuanto a que la misma debe ser impetrada no solo contra los herederos determinados, sino también contra los herederos indeterminados del señor ALFREDO GARCÉS LÓPEZ. (Art. 87 CGP).

3°. Deberá aportar copia **reciente** de los registros civiles de Nacimiento de los señores MARÍA FERNANDA MACHUCA GUEVARA y ALFREDO GARCÉS LÓPEZ (Arts. 84 numeral 2° y 85 CGP, y Decreto 1260/70). Además de la anterior normatividad, de los mismos se deben verificar posibles anotaciones.

4°. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no es de recibo para el despacho que el correo electrónico que se le atribuye a todos los demandados provenga del documento denominado “ *pago por consignación de la liquidación y prestaciones sociales del señor ALFREDO GARCÉS LÓPEZ, presentado por el abogado Jorge Eduardo García Barrera quien es el apoderado de la empresa Consorcio Rio Apulo* “, toda vez que de la lectura de dicho documento no se establece que el mismo es el correo de los señores IVANOHE JOHANA GARCÉS CORREA, ALDO ESTEBAN GARCÉS CORREA y ALFREDO GARCÉS PARRA.

5°. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<**salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ULTIMA, presentada por la señora MARÍA FERNANDA MACHUCA GUEVARA en contra de los señores IVANOHE JOHANA GARCÉS CORREA, ALDO ESTEBAN GARCÉS CORREA y ALFREDO GARCÉS PARRA en calidad de herederos determinados del señor ALFREDO GARCÉS LÓPEZ.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **DIANA PATRICIA EUSSE ARENAS** portadora de la TP **114.728** del CSJ en los términos del poder otorgado, con la observancia, que tal y como se indicó en el presente proveído, se deberá adecuar el poder conferido. Se reconoce como pendiente judicial a **ESTRADA ARENAS YEIDY**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.443.423.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**